

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Costa Rica (La Nación):

- **Sala Constitucional rechaza acciones contra píldora del día después.** La Sala Constitucional rechazó tres acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra la píldora del día después, al concluir que el uso de este anticonceptivo no contraviene la Carta Magna; por lo tanto, su uso se mantiene vigente en el país. Las acciones, que fueron acumuladas en el expediente 19-010502-0007-CO, impugnaban el decreto 41722-S del 23 de abril de 2019, emitido por el expresidente Carlos Alvarado y el exministro de Salud, Daniel Salas. Por voto de mayoría, los magistrados Fernando Cruz, Paul Rueda, Jorge Araya e Ingrid Hess concluyeron que el decreto impugnado no regula un procedimiento con fines abortivos, sino que se refiere a un anticonceptivo oral de emergencia. Explicaron que la protección del derecho a la vida comienza en el momento de la concepción, según lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (sobre fecundación in vitro), del 28 de noviembre del 2012. En ese caso, se determinó que el término concepción equivale a la implantación del óvulo fecundado en la pared uterina del cuerpo de la mujer. Según la Sala IV, al ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica debe acatar la jurisprudencia de la Corte IDH. En consecuencia, no es posible hacer una interpretación distinta de la concepción, en vista de que no existe una definición expresa en la Constitución Política costarricense. Por tanto, los magistrados resolvieron que la dispensa de la píldora del día después, sin receta médica, no supone una inconstitucionalidad, pues se trata de una modalidad anticonceptiva de uso ocasional, excepcional o de emergencia, que debe ser tomada en las primeras 72 horas, cuando todavía no ha ocurrido la implantación. Además, se requiere de la intervención de un regente farmacéutico que debe dispensar las dosis respectivas. Los magistrados también consideraron que el decreto no impone a las personas el carácter forzoso de un acto médico, por lo que las personas son libres de utilizar este anticonceptivo. La Sala IV aclaró que esta resolución no implica ningún aval de métodos abortivos, toda vez que eso no fue objeto de discusión. Según la mayoría del Tribunal, la autorización de uso de la píldora también forma parte de la competencia del Ministerio de Salud para emitir reglamentación técnica, por lo que se descartó violación alguna al principio de reserva de ley, es decir, que el decreto no tocó materia que solo puede ser regulada por el Congreso. Desde abril del 2021, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) provee esta pastilla a cualquier mujer que haya tenido una relación sexual con posibilidad de embarazo y desee evitarlo. Se trata de un fármaco anticonceptivo, pero no abortivo. Anteriormente, la pastilla de anticoncepción de emergencia solo estaba disponible para víctimas de agresión sexual. Como su nombre lo indica, esta píldora solo debe usarse en emergencia, no como anticonceptivo permanente. “Es importante aclarar a la población que estos medicamentos no son abortivos. Como parte de la educación, es necesario decir que impiden la concepción, pero no malogran una concepción ya realizada” explicó la ginecóloga Angélica Vargas en el 2021. **El voto de minoría sobre la píldora.** Los magistrados Fernando Castillo, Luis Fernando Salazar y Anamari Garro salvaron el voto, considerando que era necesario dilucidar aspectos científicos sobre el inicio de la vida humana, los efectos abortivos que podría tener el fármaco y las consecuencias para salud de la mujer por la venta sin receta ni límites de edad y frecuencia. Ellos abogaban por una audiencia oral con autoridades científicas. Castillo, Salazar y Garro concluyeron que había una duda razonable sobre la píldora, lo que ameritaba aplicar el principio precautorio y preventivo, por un eventual riesgo de que el fármaco tenga efectos abortivos y lesivos para la mujer. El voto de minoría añade que la ciencia ha avanzado desde el 2012, año de la sentencia de la Corte IDH, por lo que se requería de criterios recientes. Añade que hacer lo contrario implica anquilosarse en el pasado, en vez de usar la ciencia y la técnica. También, estos tres magistrados mencionaron que el decreto 39210-MP-S sobre fecundación in vitro, del 26 de febrero del 2016, protege a los óvulos fecundados que aún no están implantados, al prohibir su comercialización y uso experimental, entre otras actividades. Las críticas del voto de minoría también señalan que, al no existir registros de compras, no es posible saber si el uso de la píldora del día después es ocasional o excepcional, además de que el decreto no regula los parámetros con los que el regente farmacéutico debe dar su asesoramiento.

Panamá (La Estrella de Panamá):

- **Juzgado ordena detención preventiva a expresidente Martinelli.** La jueza segunda liquidadora de Causas Penales, Baloísa Marquínez, admitió la solicitud de modificación de medida cautelar instaurada y ordenó la detención preventiva del expresidente Ricardo Martinelli dentro de los procesos seguidos por los casos “New Business” y “Odebrecht”. Marquínez aceptó lo solicitado por el fiscal primero especializado contra la Delincuencia Organizada, Emeldo Márquez Pittí. Por ello, ordenó la detención preventiva del expresidente dentro del proceso seguido por el delito contra el orden económico en la modalidad de blanqueo de capitales, en el denominado caso “New Business”. Además, el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales también admitió la solicitud de modificación de medida cautelar instaurada por la fiscal superior especial Anticorrupción, Ruth Morcillo Saavedra, contra Martinelli dentro del proceso seguido por el delito contra el orden económico en la modalidad de blanqueo de capitales, en el denominado caso “Odebrecht”. La audiencia plenaria del caso “Odebrecht” está programada para el 20 de noviembre al 19 de diciembre, como fecha principal y del 20 de enero al 28 de febrero de 2025 como fecha alterna, ambas a las 9:00 a.m. El tribunal consideró que existen suficientes elementos que fundamentan la aplicación de una medida cautelar distinta a la que mantenía el sentenciado. Uno de los puntos que se tomó en cuenta es que el licenciado Carlos Carrillo Gomila presentó una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua fechada 7 de febrero de 2024, “la cual no reunía los requisitos exigidos por el artículo No. 877 del Código Judicial para los documentos extendidos en país extranjero, de tal forma que puedan ser estimados como prueba”. También la decisión de la jueza analizó y ponderó la gravedad del delito imputado, el riesgo de fuga evidenciado por la conducta del sentenciado, la necesidad de garantizar la efectividad del proceso judicial y el incumplimiento de la medida cautelar de reporte. Martinelli se encuentra asilado en la Embajada de Nicaragua en Panamá a la espera de un salvoconducto de las autoridades panameñas para salir del país. El expresidente denunció que lo desean encarcelar para asesinarlo y culpó al presidente Laurentino Cortizo, quien negó esas acusaciones. El exmandatario fue condenado en el caso “New Business” a más de 10 años por el delito de blanqueo de capitales y a pagar una multa de más de 19 millones de dólares. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió un recurso de casación a Martinelli, por lo que su sentencia quedó en firme. Por otro lado, Marquínez rechazó de plano, por improcedentes, seis incidentes de nulidad presentados en el denominado caso “New Business” y uno en el caso “Odebrecht”. De los seis incidentes presentados en New Business, cuatro fueron en representación de un expresidente de la República y dos a nombre de otros dos ciudadanos que figuran dentro del proceso seguido por el delito contra el orden económico en la modalidad de blanqueo de capitales.

Argentina (Diario Judicial):

- **En línea con el dictamen de la Procuración, la Corte Suprema dijo que los jueces deben establecer un mecanismo alternativo para la actualización de las cuotas alimentarias y no obligar a la alimentada la tramitación periódica de nuevos procesos para obtener el aumento frente a la inflación.** La Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto el pronunciamiento de la Cámara Civil que redujo el importe fijado en concepto de alimentos y anuló la actualización semestral de su valor al considerar que el reajuste automático de la cuota, con base en el aumento sostenido del costo de vida, vulnera la prohibición legal de indexar deudas. En el caso, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, redujo el importe fijado en concepto de pensión alimentaria de \$20.000 a \$17.000, también dejó sin efecto la actualización semestral de su valor. En concreto, dejó sin efecto dicha actualización con sustento en que esa pauta viola la prohibición de indexar deudas prevista por la Ley de Convertibilidad (23.928), cuya aplicación estimó obligatoria para los jueces por tratarse de normativa de orden público. Los supremos coincidieron con la postura del procurador general adjunto de la Nación, Víctor E. Abramovich, y así se dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido y se ordenó dictar uno nuevo de acuerdo a lo resuelto en la causa “G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos”. En el dictamen, Abramovich sostuvo que “la sentencia recurrida, al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas en los términos de la citada Ley 23.928, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora —quien así lo había solicitado en el escrito de inicio— y adoptó una interpretación de las normas civiles en juego que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña”. Para Abramovich, “el tribunal de alzada no ponderó que al dejar sin

efecto la actualización semestral conforme el costo de vida, sin fijar un mecanismo alternativo, disminuía al ritmo del proceso inflacionario el valor económico de la prestación alimentaria", lo que termina forzando a la "actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente". "Es que, como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo del peso, es razonable prever que las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente, por plazo indeterminado, resultarán prontamente insuficientes para atender las necesidades del alimentado debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios", opinó en el dictamen que data del año 2020. Para Abramovich, "el tribunal de alzada no ponderó que al dejar sin efecto la actualización semestral conforme el costo de vida, sin fijar un mecanismo alternativo, disminuía al ritmo del proceso inflacionario el valor económico de la prestación alimentaria", lo que termina forzando a la "actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente". Y concluyó que exigir a la alimentada la tramitación "periódica de nuevos procesos judiciales para obtener el aumento de la cuota cada vez que se deprecie su valor "vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad".

Chile (Poder Judicial):

- **Operación Colombo: Corte Suprema condena a ex agentes de la DINA por secuestro calificado de estudiante.** La Corte Suprema acogió los recursos de casación en el fondo deducidos por los querellantes y, en sentencia de reemplazo, condenó a agentes de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por su responsabilidad en el delito consumado de secuestro calificado del estudiante del Instituto Superior de Comercio de Talca Francisco Eduardo Ugás Morales. Ilícito cometido a partir del 7 de febrero de 1975, en la comuna de Estación Central. El nombre de la víctima apareció, posteriormente, en la maniobra de desinformación conocida como: "Operación Colombo". En fallo unánime (causa rol 63-094-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier y la abogada (i) Pía Tavolari– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y confirmó la de primer grado que condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a penas de 13 años de presidio, en calidad de autores del delito. En tanto, los exagentes Rolf Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Mora Villanueva, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel deberán cumplir 10 años y un día de presidio, como coautores del secuestro calificado. En el caso, del agente Samuel Enrique Fuenzalida Devia, se confirmó la resolución del ministro en vista Hernán Crisosto, que lo condenó a 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena. "Que en esas circunstancias, aparece claro que los jueces del grado al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento y absolver a los acusados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Mora Villanueva, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo, han incurrido en los errores de derecho denunciados por el querellante, al estimar, en síntesis, según se evidencia del razonamiento que antecede, que las declaraciones indagatorias de esos acusados y la prueba de cargo resultó insuficiente para tener por configurada su participación, argumentando especialmente que el reconocer pertenecer a la DINA, haber desempeñado funciones en el recinto 'Villa Grimaldi' como guardia de detenidos, interrogadores, practicar detenciones o haber sido agentes operativos en un tiempo coetáneo a los hechos que motivaron este proceso, periodo que infundadamente limita entre el día 07 al 28 de febrero de 1975, no resulta suficiente para concluir que '*... esas personas hayan tenido conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales*', reiterando que los elementos de juicio resultaron '*... insuficientes para colegir su responsabilidad en los hechos, dado que el tipo penal exige acciones concretas, antes singularizadas* –

*Encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad, y que ese encierro o detención se prolongue por más de noventa días—, para tener por configurado ese ilícito y la eventual intervención criminal que le cabe a cada enjuiciado en esos hechos’, reduciendo artificialmente la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos a su condición de agentes de la DINA, mediante una reproducción incompleta de los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pese que del tenor de los hechos que se dieron por establecidos y conforme a una correcta aplicación del artículo 488 N°1 y N°2 primera parte, del Código de Procedimiento Penal, resultaba evidente que ellos, en su calidad de miembros de la DINA, a la época de los acontecimientos, esto es, desde el 07 de febrero de 1975 hasta una fecha no determinada, se desempeñaban en el cuartel donde estuvo privada de libertad la víctima del ilícito de autos y ejecutaron voluntariamente conductas que se encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, en efecto, olvidan los sentenciadores, que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro, libremente. Las conductas del tipo penal consisten en ‘encerrar’ y ‘detener’, en ambos casos contra la voluntad del sujeto afectado; en este sentido: ‘La ‘detención’ consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el ‘encierro’ se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para este sea peligrosa o inexigible.’ (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201)”. Para la Sala Penal: “En consecuencia, no se puede pretender reducir la acción típica al solo hecho de detener o hacer desaparecer, sin desconocer la descripción del tipo penal contenida en el artículo 141 del Código Punitivo. Cabe recordar, que el inciso segundo de la norma citada –vigente a la época de comienzo de ejecución del delito– disponía que ‘En la misma pena incurrirá el que proporcionar lugar para la ejecución del delito’. Sostener lo contrario importaría desvirtuar el delito de secuestro, reduciéndolo solamente al acto de aprehensión de la víctima”. “Que por otro lado –prosigue–, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron –según da cuenta el considerando 19º–, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que el ilícito establecido fuera, además, considerado como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometido a dicho estatuto jurídico internacional”. “Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque”, releva el fallo. Para el máximo tribunal del país: “(...) es bajo este contexto, que el fallo de primer grado, les atribuyó participación a los acusados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a título de autores y/o coautores, por tratarse de personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de jefes del organismo y/o jefes de agrupaciones por medio de las que este funcionaba, agentes operativos, investigadores, interrogadores o guardias directos de los detenidos, que estaban destinados al cumplimiento de funciones represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención, las que posteriormente fueron trasladadas contra su voluntad al centro clandestino conocido como ‘Villa Grimaldi’, donde fueron mantenidas encerradas, eran interrogadas bajo apremios y sometidas a vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares”. “De otra parte, respecto a los sentenciados Pedro Mora Villanueva, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo, si bien el adjudicador de primer grado les atribuyó participación en calidad de cómplices, por estimar que resultó acreditado que realizaron en el recinto clandestino ‘Villa Grimaldi’ labores operativas y guardia directa de los detenidos, en época coetánea a la ocurrencia del hecho delictuoso que afectó al Sr. Ugás Morales, no se habría acreditado el concierto previo, exigencia probatoria que, en los términos planteados, no se condice con la especial forma de participación con la que actuaron, a través de un aparato organizado de poder y coautoría funcional del hecho, para el que solo se requiere un acuerdo expreso o tácito –como ocurrió en la especie– y la aceptación del plan delictivo, en los términos que será analizado en los fundamentos siguientes, por lo que su intervención también debió ser calificada como coautores”,*

afirma la sentencia. Asimismo, el fallo consigna: “Que, en efecto, cabe tener presente que tal como lo estableció la sentencia de primer grado, la DINA constituía un aparato represivo del Gobierno Militar, el que, según ha señalado Claus Roxin ‘*despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona ‘automáticamente’, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas.*’ (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272)”. “En esta inteligencia, agrega que ‘(...) *somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales*’ (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270)”, cita. “Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso *Prosecutor v. Duško Tadic*. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que ‘*todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones*’”, concluye. **Villa Grimaldi**. En la sentencia de primera instancia, el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago Hernán Crisosto Greisse estableció los siguientes hechos: “*Que con fecha mediante DL 521 de 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional, por el mismo cuerpo legal como un organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información de inteligencia, dotándosele de presupuesto fiscal. Que en horas de la tarde del día 7 de febrero de 1975, miembros de dicho organismo, la DINA, detuvieron en la vía pública en el sector de Estación Central en Santiago a Rodrigo Eduardo Ugás Morales, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino de la DINA, denominado ‘Cuartel Terranova’ o ‘Villa Grimaldi’, ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de la comuna de La Reina, que era custodiado por guardias armados y al cual solo tenían acceso los agentes de la DINA; Que el ofendido Ugás Morales durante su estada en el cuartel de Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendido y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización; Que la última vez que la víctima Ugás Morales fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado a fines de febrero de 1975, encontrándose desaparecido hasta la fecha; Que el nombre de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista ‘LEA’ de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Rodrigo Eduardo Ugás Morales había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Ugás Morales tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior*”. En el aspecto civil, se mantuvo la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización total de \$240.000.000 por concepto de daño moral, a la cónyuge e hijos de la víctima.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Turquía debe indemnizar a trabajador que fue despedido por manifestar su molestia con la gerencia de su empresa.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Turquía por el despido de un trabajador que fue desvinculado de su trabajo por expresar su molestia con la gerencia de su empresa. Constató una vulneración del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El demandante, un ingeniero informático, fue despedido de su trabajo en un banco después de enviar un correo electrónico a sus superiores criticando la gestión de un alto directivo de la empresa. En el correo, comparó las acciones de este directivo con las de Jeff Bezos, acusándolo de distanciarse de sus empleados, de cancelar ayudas económicas, de tener un estilo de gestión autoritario y de mostrar favoritismo en la contratación. El empleador consideró que el contenido del correo era despectivo, falso y difamatorio, y que superaba los límites de la crítica aceptable. El hombre impugnó su despido ante los tribunales turcos, aduciendo que se había violado su derecho a la libertad de expresión. Si bien su demanda fue acogida en primera instancia, este fallo fue revocado por

el juez ad quem, decisión que fue confirmada en todas las instancias superiores. Las judicaturas concluyeron que el correo electrónico había perturbado la paz y el orden en la empresa. Posteriormente el hombre demandó al Estado en estrados del TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, (...) al llegar a la conclusión de que el correo electrónico del demandante había causado molestia y perturbado la paz y el orden en el lugar de trabajo, los tribunales nacionales no llevaron a cabo un examen suficientemente detallado del contenido del email en cuestión, ni del contexto en el que había sido enviado, ni de su alcance o impacto potencial, ni de sus supuestas consecuencias negativas y la gravedad de la sanción impuesta al demandante". Agrega que "(...) es cierto que el demandante utilizó un lenguaje sarcástico. Sin embargo, teniendo en cuenta el asunto del correo electrónico, el contexto en el que fue enviado y sus destinatarios, el estilo y el contenido provocativo y un tanto ofensivo del correo electrónico, no puede considerarse como un insulto gratuito en el contexto en el que fue enviado. Contribuyó a un debate de interés para la empresa. Además, el Tribunal de Apelación no identificó las expresiones específicas del correo electrónico que consideró problemáticas". En cuanto a la gravedad de la sanción, comprueba que "(...) el consejo disciplinario de la empresa –cuya decisión fue confirmada por los tribunales nacionales– impuso la sanción más severa que podía aplicarse, a saber, terminación inmediata del contrato de trabajo, sin considerar la posibilidad de aplicar una pena más leve, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". El Tribunal concluye que, "(...) las autoridades nacionales no demostraron de manera convincente en el razonamiento de sus decisiones que, al rechazar la reclamación del demandante por despido improcedente, se había logrado un justo equilibrio entre su libertad de expresión y el derecho de su empleador a proteger los intereses legítimos de la empresa". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal condenó a Turquía a pagar 2.600 euros al demandante por concepto de daño moral y 1.000 euros por costas y gastos.

Reino Unido (Diario Constitucional):

- **Mujer que sometió a mutilación genital femenina a una niña en el extranjero es condenada a prisión.** El Tribunal Penal Central del Reino Unido emitió un fallo trascendental en un histórico caso de mutilación genital femenina (MGF), condenando a 7 años de prisión a una mujer llamada Amina Noor por su participación en un procedimiento de MGF en el extranjero. La víctima, conocida bajo el seudónimo de Jade por razones de seguridad, tenía tres años cuando Noor la llevó a Kenia, donde fue sometida a la MGF. Noor, originaria de Somalia, se trasladó a Kenia para escapar de conflictos armados y posteriormente obtuvo la ciudadanía británica. Argumentó que su familia, incluida su madre, la presionó para realizar la mutilación. Sin embargo, el juez Simon Bryan desestimó su defensa, afirmando que las pruebas presentadas sugieren que Noor estaba plenamente consciente de la práctica. Noor fue acusada el año pasado, siendo esta la primera condena bajo la Ley de Mutilación Genital Femenina de 2003 en el Reino Unido, legislación que prohíbe tanto la MGF en su territorio como llevar a niñas al extranjero para someterlas a este procedimiento. La sentencia resalta la gravedad de la MGF, considerada tortura según varios tratados internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 3), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1 y 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Derechos Humanos (artículo 7) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37(a)). Este caso destaca la importancia de la conciencia y aplicación de la ley en la lucha contra la MGF, así como la necesidad de proteger los derechos de las niñas en riesgo. "La mutilación genital femenina es un delito vil que resulta en la violación y daño permanente al cuerpo de una mujer, con consecuencias adversas para toda la vida. Aquellos que realizan, o que ayudan e incitan a realizar tales mutilaciones deben saber que serán sentenciadas a prisión, como castigo apropiado, y para disuadir a otros de prácticas tan viles", señaló el juez. "Ninguna mujer abandonaría a una niña de tres años a tal destino a menos que fuera cruel, insensible y carente de toda compasión y humanidad, que no es la impresión que me formé cuando usted prestó declaración", concluyó el juez del caso.

India (InfoBae):

- **Tribunal revoca una orden que desató un conflicto étnico con más de 200 muertos.** El Tribunal Superior del estado de Manipur, en el este de la India, revocó una orden que desató hace un año una ola de violencia étnica en la que han muerto más de 200 personas. El tribunal ordenó retirar un párrafo de la orden que emitió en marzo del año pasado, en la que recomendó al Gobierno estatal incluir al grupo étnico mayoritario meitei en su lista de tribus desfavorecidas, por ir en contra de la postura del Supremo de la India, que lo había calificado de "incorrecto". "Es necesario eliminar la instrucción dada en el párrafo 17

(iii) y se ordena su eliminación en consecuencia", se lee en una sentencia emitida ayer por la corte de Manipur. Los tribunales no pueden modificar la lista de tribus desfavorecidas, que es una decisión que recae sobre los gobiernos estatal y central, según el juez único y de acuerdo con el Tribunal Supremo. La inclusión de los meiteis en dicha lista les habría proporcionado nuevos privilegios, como ocupar territorios en las montañas y acceder a puestos de gobierno. La orden del tribunal desató el pasado mayo las protestas de la minoría kuki en el estado, que degeneraron en enfrentamientos entre miembros de ambas comunidades y sumergieron Manipur en una espiral de violencia. El conflicto, aún abierto, ha causado al menos 200 muertos y más de 50.000 desplazados, según medios indios, y ha propiciado la implementación de varios toques de queda o cortes de Internet desde su inicio. Los kukis, que engloban a varios grupos tribales y son generalmente cristianos, son minoría en la región aunque dominan los territorios de montaña, mientras que la mayoría meteí, generalmente hindúes, ocupan las zonas llanas del territorio. Este conflicto fue además uno de los principales lunares del Gobierno del primer ministro, Narendra Modi, en el último año, antes de las elecciones generales que se celebrarán entre abril y mayo, bajo los reproches de la oposición que le acusan de no haberse interesado por Manipur.

De nuestros archivos:

7 de diciembre de 2012
Unión Europea (EFE)

- **TJUE confirma condena a farmacéutica AstraZeneca por abuso de mercado.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirmó hoy la condena por abuso de posición dominante del grupo farmacéutico anglo-sueco AstraZeneca que impidió, según la sentencia, la comercialización de productos genéricos contra la úlcera de estómago. Los magistrados denegaron así el recurso interpuesto por la compañía contra la decisión de la Comisión Europea de junio de 2005 de multar a la farmacéutica con 60 millones de euros por haber cometido dos abusos de posición dominante. La CE se ha felicitado hoy por la sentencia que "viene a confirmar como el mal uso de los procedimientos de regulación constituyen abusos de la posición dominante y el buen juicio del método del Ejecutivo para detectar la existencia de tal posición en el mercado farmacéutico", dijo en comunicado. AstraZeneca forma parte de un grupo farmacéutico (AZ) que opera a nivel mundial en el sector de la invención, desarrollo y comercialización de productos farmacéuticos y uno de sus principales productos es el "Losec", que se prescribe contra la úlcera, y con el que frenaron la comercialización de genéricos. Para ello, la compañía efectuó "una serie de declaraciones deliberadamente engañosas ante las oficinas de patentes de determinados Estados miembros con el objeto obtener o mantener certificados complementarios de protección para el Losec", informaron fuentes del tribunal. De esa forma, AZ conseguía que los fabricantes de productos genéricos estuviesen apartados del mercado. En 2010, AstraZeneca recurrió la multa de la CE ante el Tribunal General solicitando la anulación de la Decisión de Bruselas. Esa instancia desestimó la mayor parte de las alegaciones invocadas por AZ aunque redujo parcialmente la sanción económica a 52,2 millones. AstraZeneca interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia a fin de obtener la anulación de la sentencia del Tribunal General. Los jueces reiteraron que el Derecho de la UE prohíbe a una empresa en situación de posición dominante eliminar la competencia con tal de persistir en su posición dominante en vez de dejar que el liderazgo lo imponga la libre competencia.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.